

ORDENANZA N° 1464/01

Tema: Crea área de Desarrollo Forestal.

Sanción: 24 de mayo de 2001.

VISTO:

La Ley Orgánica de Municipalidades N° 236/84 y la conveniencia de contar con un régimen legal del arbolado público para la ciudad de Río Grande; y

CONSIDERANDO:

Que nuestro Municipio ha declarado el presente año como "año del árbol"; que por ende se ha dado a una política de forestación que concuerde con el anhelo de todos los vecinos de la ciudad; que es necesario proveer al Departamento Ejecutivo Municipal de instrumentos favorecedores de una adecuada política ambiental; que estos instrumentos deben servir para contener y sostener políticas ambientadas en el mediano y largo plazo y hacer más eficiente la inversión de los recursos públicos.

POR ELLO:

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE RIO GRANDE SANCIONA LA SIGUIENTE ORDENANZA

Art. 1º) CREASE dentro del Departamento de Parques y Jardines, dependiente de la Dirección de Limpieza Urbana, el área de Desarrollo Forestal para la ciudad de Río Grande, la que tendrá ingerencia sobre las decisiones que se adopten en relación al tema, trabajos de germinación, poda, extracción, reposición y forestación urbana.

Art 2º) Serán funciones del Area:

1. atender, controlar, planificar, coordinar y supervisar todas las áreas atinentes a la gestación, plantación, mantenimiento y protección del arbolado público.
2. Reglamentar para facilitar y asegurar que el manejo del arbolado público se realice con todas las garantías técnicas aconsejables.
3. Elaborar anualmente un plan regulador de arbolado público, contemplando las etapas de corto, mediano y largo plazo.
4. Definir tareas de conservación, adoptando medidas convenientes y necesarias en salvaguarda de plantaciones existentes y que tiendan a mejorar su desarrollo y lozanía.
5. Controlar el cumplimiento del plan.
6. Administrar los fondos que en el presupuesto le asignen para la implementación, manejo y conservación al arbolado público.
7. Intervenir en la selección y adquisición de ejemplares destinados a las nuevas forestaciones o reposiciones, como así también de todos aquellos productos, elementos y herramientas necesarias para el correcto manejo del arbolado, implantando los más aptos y los que se adecuen más a la zona, dentro del marco de las leyes vigentes en lo que a especies se refiere.
8. Planificar, asesorar, controlar y coordinar las tareas a realizar en el vivero municipal.
9. Asegurar la provisión de plantas de calidad y buen estado sanitario.
10. establecer los medios y formas para que se cumpla anualmente y con la participación de centros educativos, con campañas dirigidas a crear conductas conservacionistas, destacando la función del árbol en el sistema ecológico y sus consecuencias sobre la salud física y psíquica.
11. Proponer que sean declarados de interés público aquellos árboles que por su valor histórico, natural, cultural o estético deben preservarse.
12. Confeccionar una estadística sobre las especies obtenidas en el vivero municipal y llevar detalladamente la cantidad de árboles plantados por la Municipalidad con indicación taxativa del lugar de plantación, cantidad de árboles entregados a terceros y lugares de su plantación y árboles que han cumplido su ciclo.

Art. 3º) El plan de forestación y reforestación será enviado anualmente al Concejo Deliberante. La presentación se hará antes del 30 de septiembre de cada año y deberá contener los siguientes datos:

- a)** arbolado existente que deba conservarse por diversas razones (de salud, culturales, históricas, etc.)
- b)** arbolado a plantar durante la temporada a iniciar, número de especies de las que se dispone.

Art. 4º) Anualmente el área deberá elevar un informe al Departamento Deliberativo, en lo atinente al vivero municipal que deberá contener:

- a) número y tipo de especies gestadas allí.
- b) cantidad de especies utilizadas en forestación urbana, detallando geográficamente el emplazamiento de ellas.
- c) número de especies entregadas a particulares con domicilio y datos personales que permitan efectuar un seguimiento y asesoramiento para la plantación del árbol.

Art. 5º) Entiéndase como arbolado público las especies arbóreas y arbustos instalados en lugares del ejido urbano y que están destinados al uso público sin tener en cuenta quién y cuándo los hubieren plantado.

Art. 6º) Prohíbese la extracción, poda, tala y cualquier tipo de daños a ejemplares del arbolado público, como así también cualquier acción que pudiere infligir algún daño a los mismos, definiendo tales conceptos como:

Extracción: acción de desarraigar los ejemplares del lugar de plantación.

Poda: corte de ramas que se separen definitivamente de la planta madre.

Tala: eliminación de la copa por cortes efectuados en el tronco a distinta altura.

Daño: Comprende la poda de raíces, las heridas, la aplicación de sustancias tóxicas, quemaduras por fuego, fijación de elementos extraños y todo tipo de agresión que altere al desarrollo de los ejemplares en forma normal o cause su muerte.

Art. 7º) El área de Desarrollo Forestal, justificará si así lo determina, la poda o erradicación de arbolado público en los siguientes casos:

- a) Decrepitud o decaimiento de su vigor, irrecuperables.
- b) Ciclo biológico cumplido.
- c) Cuando por las causas mencionadas se haga factible su caída o el desprendimiento de ramas que pudieran ocasionar daños que amenacen la seguridad de las personas y/o bienes.
- d) Cuando se trate de especies o variedades que la experiencia demuestre que no son aptas para arbolado público en zona urbana.
- e) Cuando interfieran en obras de apertura o ensanche de calles.
- f) Cuando la inclinación del árbol amenace su caída o provoque trastornos al tránsito de peatones o vehículos.
- g) Cuando por mutilaciones de diversa índole no pueda lograrse su recuperación.
- h) Cuando interfiera u obstaculice la/s entrada/s a una vivienda.

Art. 8º) Ante la infracción al art. 6º) de la presente Ordenanza el personal técnico del área responsable del arbolado público, colaborará con los inspectores municipales para el labrado del acta respectiva.

Art. 9º) Deróguese toda norma que se oponga a la presente.

Disposición Transitoria

Art. 10º) En un plazo no mayor a los 60 días a partir de la promulgación de la presente deberá aprobarse por Ordenanza separada los montos correspondientes a las infracciones descriptas en el art. 6º) de la presente.

Art. 11º) DE FORMA.

DADO EN SESION ORDINARIA DEL DIA 24 DE MAYO DE 2001.

Aa/LA